

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá, D. C., 17 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

11001 4003 013 **2020-00033**

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado de la parte actora, contra el auto del tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se le requirió para que allegara las diligencias de notificación a la pasiva, bajo los apremios del artículo 317 del CGP.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Funda el recurso argumentando que mediante comunicaciones de fechas 20 de noviembre de 2020 y 23 de abril de 2021, allegó al juzgado los certificados emitidos por la empresa de correo certificado Interrapidísimo, donde se evidencia que el demandado Francisco González, recibió las notificaciones enunciadas en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y que con ellas adjuntó el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de embargo, para su respectivo secuestro. En razón a lo anterior, solicita revocar el auto aludido.

CONSIDERACIONES

Delanteramente se concluye que el auto materia de censura se mantendrá, por las siguientes consideraciones.

De cara a las diligencias de notificación a las cuales que alude el demandante aduciendo que las mismas fueron aportadas el 20 de noviembre de 2020, ha de indicarse que no fueron recibidas en el correo institucional del juzgado. En efecto verificadas las comunicaciones aportadas por el mismo actor, se observa que fueron remitidas a un correo electrónico distinto al de esta sede judicial, esto es, al cmpl13bta@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo el correcto cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En cuanto a las allegadas el 23 de abril de esta anualidad, debe precisarse que están incompletas, pues no aportó el cotejo de la copia de la demanda ni del auto de apremio, tal como lo exige el inciso 2° del artículo 292 del CGP., el cual reza: ***“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica...”***

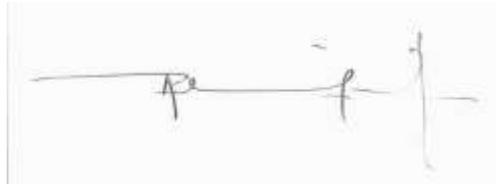
El artículo en mención se concatena con el inciso del canon 91 del mismo ordenamiento, el cual estipula: "**El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem...**"

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

1. **NO REVOCAR** el auto de tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
2. No conceder el recurso de apelación en razón de no estar en el listado taxativo previsto en el artículo 321 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA

Juez

TSO

<p>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>La providencia anterior se notifica en el ESTADO</p> <p>No. <u>46</u> Hoy <u>18-08-2021</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario</p>
--